

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2244
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR LTDA oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Breiner Gustavo Contreras Batista CC No 1.091.678.994 Gustavo Contreras Sánchez CC No 88.282.055
Radicado	544984003001-2020-00092-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA contra el auto No 2044 adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“previo al auto de requerimiento de 12 de julio del presente año y con posterioridad, el suscrito ha impulsado en debida forma el proceso, documentos que por error del despacho sin mala fe no fueron agregados al expediente. El día 30 de noviembre de 2020 se remitió el memorial donde se allega factura de venta Ad postal de la notificación personal a los demandados debidamente sellada. El día 02 de diciembre de 2020 se remitió devolución del formato de notificación personal a los demandados y se solicitó emplazamiento.*

Los días 31/08/2021, 07/12/2021, 10/05/2022 se REITERO la solicitud de fecha 02/12/2022 donde se solicitó el emplazamiento de los demandados. El 23/05/2022 se solicitó expedir despacho comisorio expedir despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro.

El 14/09/2022 se REITERO la solicitud de emplazamiento y la expedición del despacho comisorio.

Como se puede dar cuenta señor juez he remitido los correspondientes memoriales que impulsan el proceso, los cuales no han sido evacuados, por lo tanto, solicito revocar el auto impugnado”

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal asignada.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte

demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1301 adiado 12 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 30 de noviembre de 2020 se allego factura de venta de la empresa de mensajería 4-72 y posterior a ello el día 02 de diciembre de 2020 aporta devolución del formato de notificación personal a los demandados y solicito su emplazamiento en reiteradas ocasiones, cumpliendo con ello con la carga procesal que le asiste.

En esa línea conceptual, esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, según se constata el día 02 de diciembre de 2020 allego memorial aportando constancia de devolución del 27 de noviembre de 2020 de la empresa de mensajería certificada 4-72, con indicación de que la dirección no existe; solicitando consecuentemente el emplazamiento a los demandados dado el desconocimiento de sus direcciones, solicitud que posteriormente fue reiterada en diversas ocasiones.

En ese sentido, como quiera que dicho pedimento se encuentra justado a derecho, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado judicial, conforme a lo indicado al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 2044 adiado 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados BREINER GUSTAVO CONTRERAS BATISTA Y GUSTAVO CONTRERAS SÁNCHEZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66799a3e7fb2c239ae0c16d9b1bac61c15abec4d71fa05f68aa8ee3176ac4b**

Documento generado en 12/10/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2251
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lina María Campo Álvarez CC N 1.091.671.402 linacampo549@hotmail.com
Apoderado	Nombre propio
Demandado	Yeinny Milena Clavijo CC N° 1.005.018.171 Herlinda Quintero Bayona CC N° 37.365.140
Radicado	544984003001-2020-00118-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Dra. LINA MARÍA CAMPO ÁLVAREZ contra el auto No 2042 adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“por medio de auto N° 1302 del 12 de julio de 2022, me permito informar que dicho requerimiento fue atendido el día 27 de julio de 2022 por medio del envío de la correspondiente citación para diligencia de notificación personal por medio del servicio de correo postal 4-72 y dicha notificación fue puesta a disposición de este juzgado por vía correo electrónico el día 27 de julio de 2022, dando cumplimiento con esto a lo descrito por el artículo 290 y 291 del C.G.P.*

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 20 de septiembre mediante el cual se declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por haberse cumplido los requerimientos descritos.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo

a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1302 adiado 12 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 27 de julio de 2022 había cumplido con la carga de notificación al demandado en los términos de la normatividad en comento.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; **encontrando** que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 27 de julio de 2022 allego memorial desde la dirección electrónica carlosbarbosa588@gmail.com , informando que daba cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto N° 1302 del 12 de julio de 2022 y aporta con dicho memorial guía con adjunto para citación de notificación personal N° YP004920809CO de la empresa de mensajería 4-72.

Sin embargo, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que no se aporta prueba del resultado obtenido en la notificación aportada, ni mucho menos constancia de la empresa de mensajería donde se evidencie la gestión efectuada, lo cual impide continuar con las instancias procesales que preceden; por lo que se requerirá a la parte activa aportar la misma, so pena de no tener por cumplida la carga procesal objeto de marras.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 2042 adiado 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte demandante a efectos de que proceda a aportar la constancia y/o resultado de la notificación al demandado, conforme a la parte motiva.

TERCERO: para efectos de lo anterior, se le concede le termino (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7023ef67c88301e205b9da946c2f5bb649dc61faad7ea71e5e86a5b16c369fc**

Documento generado en 12/10/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2247
Proceso	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Sandra Carrascal García CC No 37.325.133 jomagasa2010@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00346-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de justicia designado como liquidador, dada su imposibilidad de asumir la labor encomendada en auto del 10 de septiembre de 2020, dada la carga de asignaciones a su nombre; este despacho procede a aceptar el impedimento manifestado y relevar del cargo.

En su defecto, esta dependencia judicial designa como nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia al señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** quien podrá ser ubicado en el correo electrónico finanza17@carlosb@yahoo.es y a la dirección Calle 95 No 13-55 Oficina 401, Bogotá D.C o a los teléfonos 6947779-3012073719.

Fíjese como honorarios provisionales, la suma de Tres Millones de pesos MCTE (\$ 3.000.000).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf3b92090d25c96d4949c36d23e07f5bd507e1b86f140daf226b10189b250b**

Documento generado en 12/10/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2250

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00479-00

En consideración al escrito presentado por el demandante, doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27220f26100cd1ab65a8dcda22f44d440016b5792bd34b139876b8cf7557a676**

Documento generado en 12/10/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2249

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA y NIDIA STELLA ARÉVALO ÁLVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00530-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA y NIDIA STELLA ARÉVALO ÁLVAREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e4dcff09e9f1c95bb5380ea4f3dfb71bdcf261ac35f5eb859e7ed20ed3a46**

Documento generado en 12/10/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2248
Proceso	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Cristian Andrey Quintero Guzmán CC No 1.110.088.823
Radicado	544984003001-2022-00357-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de justicia designado como liquidador, dada su imposibilidad de asumir la labor encomendada en auto No 1569 del 05 de agosto de 2022, dado que no esté autorizado como agente liquidador sino como promotor de liquidaciones; este despacho procede a aceptar el impedimento manifestado y relevar del cargo.

En su defecto, esta dependencia judicial designa como nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia al señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** quien podrá ser ubicado en el correo electrónico finanza17@carlosb@yahoo.es y a la dirección Calle 95 No 13-55 Oficina 401, Bogotá D.C o a los teléfonos 6947779-3012073719.

Fíjese como honorarios provisionales, la suma de Dos Millones de pesos MCTE (\$ 2.000.000).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf33468d97226715b46acef7cb4805a3e354deaa5dbcab1e1476082d24ff8d**

Documento generado en 12/10/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>